

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Immediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

## SECCION OFICIAL.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Montes.—Circular.

Como habrán comprendido los Ayuntamientos de esta provincia, la Circular espedita por el Ministerio de Fomento con fecha 1.º del actual, publicada en la Gaceta del 17 y en el Boletín oficial del día 20, encierra una serie de explicaciones y advertencias encaminadas á fijar el criterio con que debe aplicarse la legislación sobre aprovechamientos de los Montes.

Alcanzan á los Ayuntamientos, á los Ingenieros y al Gobierno de la provincia, las observaciones consignadas en tan importante disposicion.

Demuestra el Ministerio haber comprendido en toda su estension y gravedad la mala situacion económica que están atravesando muchos pueblos, así como la imprescindible necesidad que tienen de utilizar sus Montes para cubrir los crecidos gastos del presupuesto municipal, atender á la agricultura, conservar la ganadería, disponer de leñas con destino al hogar y á diferentes usos industriales que proporcionan honra-

da ocupacion y sustento á un considerable número de familias menesterosas.

Y aunque no tolera las explotaciones codiciosas el Gobierno porque las prohíbe la ley, y son además contrarias al interés bien entendido de los pueblos, tampoco está dispuesto á consentir que se limite por sistema la concesion de aquellos aprovechamientos tan legítimos.

De esta manera se concilian todos los intereses locales dignos de respecto con la necesidad de conservar los Montes; y los pueblos no pueden ni deben pedir más, porque no lo permite la legislación vigente.

Mas para que no sean estériles las advertencias del Gobierno, ni se vea defraudado en su laudable propósito de fomentar la riqueza del país, es necesario que los Ayuntamientos y Comunidades, fijándose detenidamente en la letra y espíritu de la Real orden mencionada, y cumpliendo un deber de todo punto inescusable, se ocupen sin levantar mano de proponer y razonar los aprovechamientos, en la forma y con arreglo al modelo de estados que se acompañó á la Circular publicada en el Boletín oficial de 18 del corriente.

Si para la ejecucion de tan sencillo y consuetudinario trabajo abrigasen alguna duda, pueden consultarla al Gobierno de provincia, y serán contestados en el acto si lo hicieren de palabra, y á vuelta de correo si lo verificasen por escrito.

No puedo figurarme que los Ayuntamientos y Comunidades eludan ni siquiera descuiden el cumplimiento de tan sagrada obligacion, porque contraerian la mas grave responsabilidad.

Tampoco dudarán los Alcaldes de que, llenando los deberes de mi cargo y secundando los deseos del Gobierno, apoyaré con empeño todas las propuestas razonadas de aprovechamiento de Montes.

Segovia 28 de Marzo de 1878.

El Gobernador,

**Domingo Solano.**

#### Administracion económica de la provincia de Segovia.

##### Nogociado de impuestos.

##### Consumos.

En la Gaceta de Madrid número 83, correspondiente al día 26 del actual aparece inserta la circular siguiente:

##### ADMINISTRACION CENTRAL.

##### Direccion general de Impuestos.

##### CIRCULAR.

Las dificultades que causa en la recaudacion del impuesto de Consumos y Cereales la negligencia por parte de algunos Municipios en acordar los medios de satisfacerle, á que se refiere el artículo 186 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876; la necesidad de regularizar estos servicios, y la conveniencia de evitar que en los repartimientos vecinales del cupo y recargos de dicho impuesto se sobreponga la arbitrariedad á la justicia, y que las malas pasiones echen el mayor peso sobre los contrarios, los ausentes y los indefensos, produciendo rencores y venganzas y reclamaciones justificadas é innumerables; causas y efectos que crean en muchos pueblos grave malestar y odiosidades invencibles; con la convencion de que cuando los repartos se hacen acertadamente, el impuesto resulta llevadero y fácil, y en ninguna manera insoportable y odioso, como en otro caso acaece mueven á esta Direccion á dictar á V. S., para su cumplimiento y el de los Municipios, asociados y contribuyentes, las disposiciones á saber:

#### De la eleccion de medios para satisfacer el impuesto de Consumos y Cereales.

1.º El día 4 de Abril próximo se reunirá cada Ayuntamiento en cabeza de triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el encabezamiento general por uno, si fuere posible y conveniente, y si no por varios de los medios que autoriza dicho artículo 186 de la Instruccion, dando el día siguiente cuenta de lo acordado á esa Administracion.

2.º Si el medio acordado fuese encabezamiento ó encabezamientos parciales con los gremios, deberá acordarse también si han de concederse, en caso necesario, por menos precio que el asignado á cada especie; y de acordarlo así, nunca podrá ser por cantidad inferior á las dos terceras partes del cupo y sus recargos. También se acordará en el mismo acto que la cantidad que en tal caso resulte sin cubrirse para efectiva, con su correspondiente recargo, por medio de reparto; pero se recomienda que los encabezamientos con los gremios sean por el total cupo y recargos de la especie en que traten.

3.º Si los Ayuntamientos y contribuyentes asociados acordasen el arriendo, y considerasen mejor que el llegar á verificarlo en segunda subasta por las dos terceras partes del cupo de todas ó cada una de las especies la administracion municipal ó el reparto, podrán acordar desde luego, si lo estiman conveniente, que se intente el arriendo por el cupo total y recargos, mas el 3 por 100 de cobranza; y que si no se obtiene en la subasta primera por la totalidad, sin celebrar la segunda tenga lugar la administracion ó el repartimiento.

4.º Si el medio acordado fuese arriendo con facultad exclusiva en las ventas, que solo pueda verificarse en poblaciones que no tengan mas de 5000 habitantes dentro de su término municipal, y para cuyo acuerdo es necesario que entre los contribuyentes asociados estén representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies, deberá solicitarse el indicado privilegio de la Diputacion provincial el día 3 de Abril.

5.º La Administracion por su parte, concedora de los pueblos que han acordado la exclusiva, encargará á la Diputacion la conveniencia de que resulte con la mayor brevedad las solicitudes, y al efecto evacuará los informes que aquella pida en el preciso término de cuatro dias, y si algun pueblo de mas de 5000 habitantes hubiese acordado la exclusiva, desaprobará el acuerdo con toda brevedad para que por una inteligencia equivocada ó pretension indebida no se retrase la realizacion de los medios procedentes, y comunicará á la Diputacion que ha desaprobado el medio por no ser practicable sin la aprobacion del Gobierno.

6.º Si el medio que se acordare fuese la administracion municipal, el Ayuntamiento y asociados deberán acordar tambien si han de efectuarse ó no aforos de las especies existentes en los establecimientos de ventas, para cobrar ó no la administracion anterior los derechos de las existencias que resulten, y asi mismo si han de efectuarse ó no aforos y cobrarse ó no los derechos al cesar la administracion; y al propio tiempo acordarán tambien, si lo conceptúan necesario, que se cobre por repartimiento la tercera parte del cupo y recargos, en pe todos trimestrales, de los cuales solamente se hará efectivo el primero si la recaudacion obtenida permitiese prescindir de los restantes.

7.º Tambien acordarán con los asociados celebrar una reunion cada mes, del 8 al 15, para examinar la recaudacion del mes anterior y el estado de las especies adeudadas, que debe remitirse á la Administracion, á fin de acordar en su vista lo que corresponda al mejor servicio.

8.º En el caso de realizar por repartido dicha tercera parte, deberán celebrar otra reunion para acordar si se puede ó no prescindir del todo ó parte de esta cobranza en vista de la recaudacion obtenida. Este acuerdo debe tener lugar el dia último del primer mes de cada trimestre.

9.º El Síndico del Ayuntamiento y un asociado que elijan entre sí los asistentes cuidarán de que para la fecha de dichas reuniones este concluidos los datos y antecedentes que deben examinarse.

10.º El medio ó medios adoptados deberán los Ayuntamientos someterlos á la aprobacion de esa oficina, remitiendo á la misma al efecto copia del acta acuerdo á que se refiere la disposicion anterior con fecha 3 de Abril como queda indicado de manera que el 8 abra en esa Administracion, por la que deberá aprobarse si procede con la necesaria diligencia para que el Ayuntamiento respectivo pueda cumplir oportunamente todos sus deberes, á cuyo fin es imprescindible que la aprobacion obre en las corporaciones municipales el dia 30 del próximo mes de Abril.

**De la administracion municipal.**

11.º Si el medio que haya resultado acordado fuese la administracion municipal, el ayuntamiento y el alcalde cuidarán de que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por la instruccion para la Hacienda, cuidarán de que imprescindiblemente se lleven los libros de ingresos para los dias pares é impares, como aquella establece; de que mensualmente, y si la administracion económica lo exigiese, semanalmente, se rinda á la misma nota de la recaudacion obtenida, determinando lo que corresponda á derechos de tarifa, recargos y arbitrios, si los hubiere autorizados, y el importe total de los tres conceptos.

12.º Asimismo deberán rendir, y la Administracion cuidará de exigirle, el estado del número de unidades de cada especie adeudadas durante el mes, y el importe de sus derechos, dato extremadamente necesario y conveniente á los mismos Municipios y al público, por cuanto queda, como ántes ha acontecido, sin ocasion de alivio en el gravámen, eliminando especies que resultasen poco productivas en toda España.

13.º En manera alguna acordarán ni permitirá la administracion económica que se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la tarifa oficial, como no haya el ayuntamiento obtenido autorizacion especial, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, la cual deberán solicitar, si tales arbitrios fuesen necesarios, con la anticipacion oportuna,

para que pueda otorgarse ó negarse ántes del 1.º de Julio de cada año.

14.º La administracion municipal, lo mismo que los arrendatarios, procurará ántes de 1.º de Julio tener efectuados los conciertos especiales con los vecinos del extraradio por los consumos que signifiquen sus familias ó establecimientos, á fin de obtener los ingresos oportunamente; en la inteligencia de que á los no concertados no pueden aplicarse las declaraciones contenidas en la circular de esta Direccion de 23 de Agosto último.

**De los encabezamientos parciales.**

15.º Cuando el medio adoptado sea el encabezamiento parcial con los gremios tratantes en las especies gravadas, servirá de base para celebrar estos encabezamientos la cantidad señalada, á cada una de las especies; pero su precio será determinado por convenio entre cada gremio y el ayuntamiento, sin que, como queda dicho, pueda convenirse inferior á las dos terceras partes, si por acuerdo anterior con los asociados se autorizó. El déficit, si resultare, entre el importe de los encabezamientos parciales y el total encabezamiento general ó cupo, podrá cubrirse por el reparto vecinal, así como el recargo, que no puede exceder del 100 por 100.

16.º Estos encabezamientos parciales procurarán acomodarse á las prescripciones contenidas en los artículos 179 al 183 inclusivos de la Instruccion; bien entendido que el reparto á que se refiere el art. 180 es especial entre los individuos del gremio por la especie en que traten, y no les releva de figurar por sí y sus familias, criados, etc., en el reparto general de la cantidad que los encabezamientos parciales ó arriendos especiales de otros artículos dejen sin cubrir.

17.º De conformidad con lo que autoriza el art. 183 de la Instruccion, pueden tambien celebrarse encabezamientos parciales ó conciertos con los labradores, por los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, donde hubiese costumbre de proveer á estos de las especies de consumo diario, pero en este caso no podrán figurar dichos jornaleros en el reparto, ni podrán imputarse á sus principales, que solo figurarán en él por sí, sus familias y criados.

18.º Las obligaciones de encabezamientos parciales que suscriban dos gremios tratantes en las especies, deberán remitirse por duplicado para su aprobacion al Jefe económico ántes del 15 de Abril, y ser aprobadas, si procede, y devueltas al ayuntamiento ántes del 30.

**De los arriendos municipales á libre venta.**

19.º En la inteligencia de que los medios adoptados son los procedentes y obtendrán la aprobacion de la administracion económica, sujetándose los ayuntamientos al capítulo 31 de la Instruccion, deberán anunciar las subastas con ocho dias de anticipacion, celebrando la primera el dia 12 de Abril, la segunda y última si hubo proposicion en la primera, el dia 20, no aceptando proposicion si no mejora-se la obtenida en un 5 por 100 por lo menos.

20.º Si por no cubrir el tipo de la subasta no hubo postores en la primera, deberán aceptarse en la segunda ó tercera proposiciones que cubran las dos terceras partes, y despues pujas á la llana, si el ayuntamiento y asociados no hubiesen acordado la administracion ó el reparto mejor que verificar el arriendo.

21.º En el caso de que esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó mas, cuyos ofrecimientos deban aceptarse por no haber

dado resultado la subasta primera ni haberse acordado con los asociados nada en contra, se anunciará y tendrá lugar el dia 28 una tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 y sobre ella pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

22.º Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta el dia 20, quedará esta abierta por ocho dias hasta el 28, y si dentro de ellos se hiciere proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebracion de la tercera subasta el dia 5 de Mayo, aunque se traspase en estos dias el plazo que para dar por terminadas las subastas señala el art. 197 de la Instruccion.

23.º Esto no obstante, para el 10 de Mayo, como la Instruccion previene, deberán estar terminados y remitirse al Jefe económico para su aprobacion los expedientes de subastas.

24.º Del resultado de cada una se dará conocimiento inmediato á la administracion, y esta cuidará de exigirle para obtener antes los expedientes cuando sea posible.

25.º En los pliegos de condiciones de los expedientes de subasta se expresará siempre, como está prevenido, la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

26.º En el caso de que se desapruében por la administracion los expedientes de arriendo, se procederá, como previene el art. 199, sin demora, á anunciar con ocho dias de anticipacion otra subasta única á menos que el ayuntamiento y el rematante se avenga á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, causa de la desaprobacion, en cuyo caso se remitirá el expediente de nuevo al acuerdo de la administracion.

27.º Los ayuntamientos el 1.º de Julio podrán dar posesion interina á los rematantes, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, sin perjuicio de cumplir lo que acuerde la administracion, la cual cuidará de que la aprobacion recaiga y conste en el pueblo ántes de dicha fecha para que la posesion sea definitiva el expresado dia 1.º

28.º Antes de 1.º de Julio, en constando aprobada por la administracion la subasta, procederán los arrendatarios, con la aquiescencia del alcalde, á efectuar los conciertos del extraradio á que se refiere la disposicion 14 de esta orden.

**De los arriendos municipales con la facultad exclusiva de las ventas.**

29.º Teniendo presente cuanto previenen los capítulos 22 y 32 de la Instruccion, y habiendo acordado esta clase de arriendo el dia 4 de Abril con triple número de contribuyentes, entre los que estuviesen representados, como queda dicho, los cosecheros, fabricantes y especuladores, y dado conocimiento el dia 5 á la administracion económica de la provincia, si se obtiene la aprobacion del medio por la misma, «sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputacion,» y expresando esta condicion en el pliego de condiciones del arriendo, podrán anunciarse oportunamente, y verificarse las subastas en los dias 12 de Abril la primera, 20 la segunda y 28 la tercera, si fuese necesaria, como se ha señalado para los arriendos con libre venta, á fin de que el 10 de Mayo, segun la Instruccion previene, obren ultimados los expedientes en la administracion económica.

30.º Como queda dicho en la disposicion 28, podrán estos arrendatarios proceder como los otros al cumplimiento de la 14 de esta orden.

**Del tratamiento vecinal.**

31.º Cuando acuerde satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir si se plantean otros medios, y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vecinal, se procederá con arreglo al capítulo 32 de la instruccion.

32.º Este medio, que siendo el mas económico resulta el mas gravoso por obra de la injusticia distributiva, requiere suma atencion para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva, por falta de un procedimiento legal determinado que fije reglas de imposicion desarrollando el criterio que la Instruccion establece.

33.º Autorizado que sea el repartimiento se elegirá para ejecutarle un número de vecinos igual al de los Concejales; y para que seguramente tengan representacion las diversas clases contribuyentes se elegirá por sorteo de cada clase un repartidor hasta reunir la tercera parte de repartidores, eligiendo el ayuntamiento tambien entre las demás clases, sin sorteo, las dos terceras partes restantes hasta completar el número de repartidores.

34.º Esta eleccion se verificará por el ayuntamiento en sesion pública extraordinaria, á la cual se invitará á concurrir á tres individuos que sepan leer y escribir por cada una de las clases contribuyentes; y en las pequeñas poblaciones, donde no pudieran asistir tantas personas en que concurren dichas circunstancias, las que sea posible que las tengan procurando de todas maneras que presencien la eleccion tres individuos por cada clase.

35.º Elegida la Junta repartidora, consultará esta para la clasificacion de los contribuyentes el reparto de la contribucion territorial, la matricula de subsidio y los repartos anteriores municipales ó de consumos que obren en la Secretaria del ayuntamiento; teniendo muy presente que el repartimiento de consumos y cereales ni puede ni debe ser proporcional ni relativo á las cuotas que paguen de contribucion, por que se convertiria en recargo de ellas, sino un dato para atribuir la clase á que corresponde; pero si, por ejemplo, el mayor contribuyente fuese soltero ó viudo con un solo criado, no se le podrá señalar mas cuota que la que corresponda á dos personas de la primera clase.

36.º Respecto á los criados, deben distinguirse los criados propiamente dichos que viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de su sistema de alimentacion y los jornaleros que reciben el sustento diario.

37.º Los primeros pueden figurarse en la clase que sus amos, y si pasaren de seis, en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre figurar en la antepenúltima clase.

38.º El art. 213 de la Instruccion señala los tipos de consumo que han de servir de base para calcular y verificar el reparto, y autoriza que estos tipos puedan reducirse á la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

39.º El cuadro de consumos de especies que pueden atribuirse por persona segun dicho artículo á las clases primera y última es el siguiente:

	Carnes. Kilogramos.	Aceite. Kilogramos.	Aguardientes y licores. Litros 20°.	Vinos y vinagre. Litros.	Cereales. Kilogramos.	Pescados. Kilogramos.	Jabon. Kilogramos.	Carbon. Kilogramos.
Categoría superior, tipos máximos triplicados. . . . .	42	30	15	300	600	18	18	1.200
Categoría inferior, mitad de los tipos mínimos. . . . .	1	1	1/2	6	25	1/2	1/2	50

40. Los derechos que estos tipos de consumos representan en las diversas poblaciones comprendidas en cada una de las seis clases que la tarifa establece, son los que de muestra el estado que sigue:

	Carnes.		Aceites.		Aguardientes y licores.		Vinos vinagre etc	Cereales.	Pescados.	Jabon.	Carbon.	TOTAL.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Ptas. C+.	Ptas. Cét.	Ptas. Cét.	Ptas. Cét.	Ptas. Cts.	Ptas.	Cénts.
Para los pueblos de la tarifa 1.ª . . . . .	2'94		2'40		1'80		6	3'84	0'36	1'26	2'40	21	0'63
Idem id. id. de la tarifa 2.ª . . . . .	3'78		2'70		1'80		12'50	3'84	0'36	1'26	2'40	28'64	0'79
Idem id. id. de la tarifa 3.ª . . . . .	4'20		3		1'80		15'30	3'84	0'72	1'26	3	33'32	0'90
Idem id. id. de la tarifa 4.ª . . . . .	4'62		3'30		1'80		22	4'32	1'08	1'44	3'60	42'16	1'42
Idem id. id. de la tarifa 5.ª . . . . .	5'04		3'60		2'10		25	4'36	1'08	1'44	3'60	46'42	1'22
Idem id. id. de la tarifa 6.ª . . . . .	6'30		3'90		2'10		51	4'80	1'44	2'16	3'60	53'20	1'42

(Se concluirá en el número próximo.)

**SECCION DE FOMENTO.**

Montes.—Subastas.

El día 15 de Abril próximo y hora de doce á una de su tarde, ante el Alcalde de Cantalejo, se celebrará subasta para la venta de 100 pinos del monte de sus propios titulado «Pinar grande,» bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo y tipo 375 pesetas en que han sido tasados, según el estado adjunto.

100 pinos, tasados en 375 pesetas, en el plazo de veinte dias para la corta y doce para la saca.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Segovia 27 de Marzo de 1878.

El Gobernador,  
**Domingo Solano.**

**SECCION DE FOMENTO.**

Montes.—Subastas.

El día 16 de Abril próximo y hora de doce á una de su tarde

ante el Alcalde de Valdesimonte se celebrará subasta para la venta de 100 pinos del monte de sus propios, titulado «El Monte,» bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo y tipo de 100 pesetas en que han sido tasados, según el estado adjunto.

100 pinos, tasados en 100 pesetas, en el plazo de veinte dias para la corta y doce para la saca.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Segovia 27 de Marzo de 1878.

El Gobernador,  
**Domingo Solano.**

**SECCION DE FOMENTO**

Montes.—Subastas.

El día 17 de Abril próximo y hora de doce á una de su tarde, ante el Alcalde de Villacastin, se celebrará subasta para la venta de 500 pinos del monte «Pinar de Amaniell,» de sus propios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento y tipo de 2000 pesetas en que han sido tasados según el estado adjunto.

500 pinos tasados en 2000 pesetas y plazo de 20 dias para la corta y de 12 para la saca.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta. Segovia 27 de Marzo de 1878.

El Gobernador,

**Domingo Solano.**

Junta provincial de instrucción pública de Segovia.

**RECTIFICACION.**

En el Boletín oficial correspondiente al día 20 del actual, que anuncia la vacante de la escuela de niñas de Sanchónuño por concurso ordinario, entiéndase que es por traslación.

Segovia 27 de Marzo de 1878.

—El Gobernador Presidente, Domingo Solano.—El Secretario de la Junta, Juan Trugillo.

Alcaldia de Escalona.

Ignorándose el paradero del mozo Alvaro Yubero Mardomingo, comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del ejército del corriente año, y en virtud de orden de la Excelentísima Diputación provincial, por su falta de presentación á su

ingreso en Caja, se instruye por este Ayuntamiento el oportuno expediente de prófugo; y en su virtud se le cita, llama y emplaza por el presente anuncio para que se presente en estas Casas Consistoriales en el término de quince dias, á contar desde su publicación, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que diere lugar.

Escalona 22 de Marzo de 1878.

—El Alcalde, Vicente Delgado.

Alcaldia de Aldeonsancho.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto proceder á la rectificación del amillaramiento ó apéndice que ha de servir de base al repartimiento de territorial y provincial del próximo año económico de 1878 á 1879, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas, circunstanciadas por duplicado, según dispone el art. 2.º y siguientes del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, en inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas si á la vez careciesen de título ó documento en que conste la trasmision ó trasmisiones que de la riqueza rústica se pretenda con pago á la Hacienda de los derechos que la correspondan.

Aldeonsancho 25 de Marzo de 1878.  
—El Alcalde, Antonio Castro.

# PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda semana del mes actual.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. C.	Pests. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar. . . . .	18,45	9	11,25	»	0,95	0,66	4,35	0,35	1,14	0,92	1,14	1,60	0,05	0,05
Santa María de Nieva .	19,37	8,11	10,81	»	0,54	0,64	4,27	0,34	0,93	»	1,11	1,62	0,05	0,03
Riáza. . . . .	46,90	8,11	10,81	»	0,47	0,60	4,47	0,24	0,77	1,09	0,92	1,31	0,02	0,02
Sepúlveda. . . . .	45,76	8,11	10,81	»	0,90	0,59	1,15	0,21	0,99	0,94	0,97	,13	0,02	
Segovia. . . . .	20,60	8,70	10,99	»	0,99	0,65	4,19	0,64	1,05	4,28	1,28	1,72	0,02	0,04
<b>TOTALES</b>	<b>91,08</b>	<b>42,03</b>	<b>54,67</b>	<b>»</b>	<b>3,85</b>	<b>3,14</b>	<b>6,43</b>	<b>4,78</b>	<b>4,94</b>	<b>4,23</b>	<b>5,42</b>	<b>6,38</b>	<b>0,16</b>	<b>0,16</b>
Precio-medio general en la provincia. . . . .	18,21	8,40	10,93	»	0,77	0,62	4,28	0,35	0,98	1,05	1,08	1,27	0,03	0,04

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo. . . . .	20,15		Segovia.
Idem mínimo..	15,76		Sepúlveda.
Cebada. . . . .	10,98		Cuellar.
Idem mínimo..	8,11		Sta. M. de N., R. y S.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 litro y 11 litros.  
Segovia 22 de Marzo de 1878.—El Gobernador, Domingo Solano.

## Administración económica de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 20 del actual, dice á esta Administración de mi cargo, lo que sigue:

«La Empresa arrendataria de los impuestos de minas, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—Esta Empresa ha nombrado su Delegado en la provincia de Segovia á don Martín García Vazquez.—Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para que se digne comunicarlo á las autoridades y funcionarios á quienes corresponda.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Segovia 23 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, Bernardo L. Quintana.

## Alcalda Constitucional de Segovia

El Ayuntamiento en sesión de veintuno del actual aprobó el proyecto, presupuesto y pliego de

condiciones económicas y facultativas, para la construcción de una galería de nichos en el Cementerio de esta Capital, continuando las ya construidas.

La referida obra ha de hacerse por subasta, con arreglo á dicho proyecto, presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y la subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 8 del próximo Abril y hora de las once de la mañana.

Segovia 27 de Marzo de 1878.—El Alcalde, P. A. Mariano Villa

## Alcalda de Sebúlcor.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto proceder á la rectificación del amillaramiento ó apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion Territorial y provincial del próximo año económico de 1878 á 79, se hace preciso que todos los propietarios colono ganaderos presenten en la Secretaría del ayuntamiento en término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial relaciones juradas circuns-

anciadas por duplicado segun dispone el art. 2.º y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas si á la vez carecieren de la exhibicion del titulo ó documento en que conste la trasmision ó trasmisiones que de la riqueza rústica se pretenda con pago á la hacienda de los derechos que la correspondan.

Sebúlcor 21 Marzo de 1878.—El Alcalde, Francisco Alonso.

## Alcalda de Chatun.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con acierto proceder á la rectificación del amillaramiento ó apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial y provincial del próximo año económico de 1878 á 1879 se hace preciso que todos los propietarios colonos y ganaderos presenten en la Secretaría del ayuntamiento en término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial relaciones juradas circunstanciadas por duplicado segun dispone el art. 2.º del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas dichas reclamaciones.

Chatun 22 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Ildelfonso Polo.

## PELUQUERIA DE MARTIN.

Plaza Mayor, núm. 36.

Se necesita un chico que sepa afeitar y cortar el pelo.

En la Agencia de Negocios, calle Ancha, núm. 9, se compra los Títulos del Empréstito, á 30 por 100, los recibos sin cangear á 15 por 100, las inscripciones del 80 por 100 de propios, á los precios mas altos, casi á precios de cotizacion.

Tambien compra atrasos del clero, á precios convencionales.

En casa de Pedro Romero Gilsanz, detrás de la Cárcel de esta Ciudad, se venden Bonos del Tesoro, toma papel del Empréstito al 31 por 100, Carpetas de Inscripciones del 80 por 100 al precio de cotizacion y atrasos del Clero á precios subidos.

Toma Letras y cede sobre varias plazas de España.

NOTA. Nunca ha tenido y tiene que hacer el que suscribe con la Agencia de la calle Ancha, núm. 9, en los asuntos de la misma.

Imp. de la V. de Alba á cargo de SANTIUSTE.